



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.0005/2023**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0005/2023<sup>2</sup>**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

### GLOSARIO

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	<b>u</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2023**

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejería</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución.** El quince de febrero, este Instituto resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado y **Dar Vista**, por no remitir las diligencias para mejor proveer.

**2. Informe de cumplimiento.** El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha primero de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## **II. COMPETENCIA**

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



llave.cdmx.gob.mx

69570e2111782a39622fe0d48bec4ce

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El quince de febrero, este Instituto en sesión pública, **Revoco** la respuesta de la Consejería Jurídica recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075222002616, y ordenó **Dar Vista** al Órgano Interno de Control por no remitir las diligencias para mejor proveer, para lo cual ordenó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- El Sujeto Obligado **deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la Gaceta solicitada tanto en su archivo de concentración e histórico, hecho lo anterior, en el supuesto de haber generado una Gaceta con fecha 17 de julio de 2000 y ésta no sea localizada, proceda a declarar la formal de inexistencia con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada con fundamento en los artículos 169, 217 y 218, de la Ley de Transparencia; en caso contrario, es decir, si no se generó Gaceta con esa fecha y por ende no habría publicación, debe hacerlo del conocimiento de la parte recurrente de forma clara y categórica.**

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- **Se observó que turno la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios** la cual indicó que de la revisión exhaustiva realizada en los archivos en los archivos de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, se desprende que el día 7 de julio de 2000, no se llevo a cabo la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, aclarando que en ese año, la publicación de la Gaceta Oficial, no se realizaba de manera diaria, si no de acuerdo a las necesidades del servicio que se requirieran.
- Por otra parte, indicó que las únicas publicaciones realizadas en el mes de julio del año 2000 fueron las siguientes:
  - 4 de julio, número 117
  - 6 de julio número 118 y 119
  - 7 de julio números 120, 121 y 122
  - 11 de julio número 123 13 de julio números 124 y 125
  - 14 de julio números 126, 127 y 128 18 de julio números 129 y 130
  - 20 de julio número 131
  - 21 de julio números 132, 133 y 134
  - 25 de julio números 135, 136 y 137
  - 27 de julio número 131

Por lo que en el presente caso se considera que el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente (**Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios**) expuso de manera fundada y motivada, los motivos por los cuales no puede entregar la Gaceta Oficial solicitada, indicando que en dicha fecha no se generó ni fue publicada Gaceta alguna.

Por lo que la respuesta del Sujeto Obligado, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se*

*presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

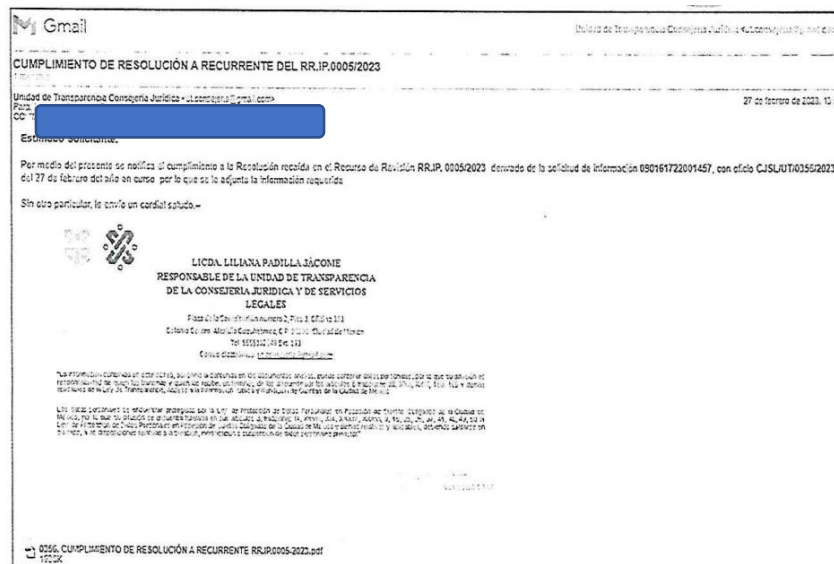
Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente*

*como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Finalmente se observó que vía correo electrónico (medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones), el sujeto obligado con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés notificó su respuesta en vía de cumplimiento a la parte recurrente, adjuntando la constancia correspondiente:



De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con

los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2023**

el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**.

EATA/EIMA

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**



llave.cdmx.gob.mx

69570e21111782a39622fe0d48bec4ce